

# RESOLUCIÓN

## CNV-2006-02-CT

### Norma que Establece Determinadas Disposiciones sobre el Proceso de Titularización.

**Aprobación:**

Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veintiocho (28) de abril del 2006.

**Vigencia:**

28 de abril de 2006.

- VISTO** : El literal j) del artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, 19-00 de fecha 8 de mayo de 2000 (en lo adelante la Ley), el cual faculta a la Superintendencia de Valores (en la adelante la Superintendencia) a suspender, temporal o definitivamente a los participantes del mercado de valores con relación a sus operaciones en dicho mercado, que incurran en violaciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.
- VISTO** : El artículo 107 de la Ley, que define a la Titularización como el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los tenedores de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio y que también comprende la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores.
- VISTO** : El Párrafo II del referido artículo 107 de la Ley, el cual establece que el patrimonio constituido en el proceso de titularización será independiente del patrimonio común de la persona jurídica titularizadora, debiendo llevar un registro especial y contabilidad independiente por cada patrimonio separado que constituya.
- VISTO** : El artículo 108 de la Ley que establece que el proceso de titularización se llevará a cabo por las personas jurídicas autorizadas por ley a ejercer estas funciones, así como por compañías por acciones constituidas con arreglo al Código de Comercio vigente en la República Dominicana, que tengan como objeto exclusivo la adquisición de activos para fines de titularización.
- VISTO** : El Párrafo del referido artículo 108 de la Ley, el cual establece que las compañías titularizadoras quedarán sometidas a fiscalización y regulación de la Superintendencia de Valores y se regirán por las disposiciones establecidas en la ley y su reglamento.
- VISTO** : El artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley, No.729-04 (en lo adelante Reglamento), el cual establece las causas por las cuales la Superintendencia podrá excluir del Registro a un emisor o participante del mercado.
- VISTO** : El párrafo I del artículo 241 del Reglamento, el cual establece que los emisores de los valores titularizados de corto plazo deberán designar al representante común de tenedores de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III del Reglamento para los valores de largo plazo.

- VISTO** : El artículo 244 del Reglamento que establece que la compañía titularizadora no podrá gravar, enajenar ni prometer gravar o enajenar los bienes, contratos, créditos o derechos individualizados o determinados en el contrato de emisión, sin el consentimiento del representante de tenedores de valores titularizados, señalado en el artículo 241 del Reglamento, quien podrá autorizar o requerir la sustitución de tales bienes, contratos, créditos y derechos, siempre que los nuevos activos reúnan características similares a aquellos que sustituyan, según se establezca en el respectivo contrato.
- VISTO** : El artículo 250 del Reglamento que establece que las compañías titularizadoras podrán administrar directamente los bienes integrantes del activo de los patrimonios separados que posean o encargar esta gestión al originador.
- VISTO** : El párrafo II del artículo 251 del Reglamento que establece que las entidades financieras que dentro de sus facultades, establecidas en leyes o disposiciones de la Junta Monetaria, efectúen operaciones de titularización, deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.
- VISTO** : El Título III y el capítulo VII del Título V, los cuales establecen determinadas disposiciones referentes a los emisores, los valores titularizados y demás participantes del proceso de titularización.
- VISTO** : La Ley Monetaria y Financiera 183-02 (en lo adelante Ley Monetaria y Financiera)
- VISTO** : El Código de Comercio de la República Dominicana
- VISTO** : El Código Civil de la República Dominicana
- CONSIDERANDO** : La importancia que reviste para el mercado de valores contar con los elementos necesarios para desarrollar de manera efectiva el proceso de titularización, el cual representa una alternativa de inversión que ha de potenciar las posibilidades de diversificación de instrumentos e inversión en el país.
- CONSIDERANDO** : Que es necesario definir términos y delimitar los alcances sobre determinadas disposiciones que regulan al proceso de titularización.

Por lo tanto:

El Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo), en el uso de las facultades que le concede la Ley, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

***“Norma que Establece Determinadas Disposiciones sobre el Proceso de Titularización”***

**TITULO I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer determinadas disposiciones a las que deberá sujetarse el proceso de titularización, el cual comprende la constitución de un patrimonio separado cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de derechos conferidos a los tenedores de valores emitidos, con cargo a dicho patrimonio y

que a la vez comprende la transferencia de los activos al referido patrimonio y la respectiva emisión de valores.

**Artículo 2. Alcance.** Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, las compañías titularizadoras y las entidades autorizadas por ley para llevar a cabo el proceso de titularización, así como los participantes del mercado que por la naturaleza de sus funciones incidan en las actividades relacionadas con el referido proceso, sólo respecto a las responsabilidades u obligaciones derivadas de los servicios que con éstas contratasen.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los fines de esta norma, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Administrador de activos titularizados:** Persona física o jurídica nacional o extranjera que en virtud de un marco contractual asume la obligación de administrar los activos de los patrimonios separados, pudiendo ser éste el originador de la cartera titularizada o una tercera persona autorizada por ley.
- b) **Certificado de Entero:** Certificado que ha de emanar del Representante de Tenedores, en el cual consta que el activo del patrimonio separado se encuentra debidamente conformado.
- c) **Compañía Titularizadora:** Compañía por acciones organizada de conformidad con el Código de Comercio, cuyo objeto exclusivo es la adquisición de activos para fines de titularización.
- d) **Contrato de Emisión con Formación de Patrimonio Separado:** Contrato suscrito entre el titularizador y el Representante de Tenedores, constitutivo del patrimonio separado el cual deberá ser instrumentado mediante Acto Auténtico.
- e) **Custodio del Activo del Patrimonio Separado:** Entidad facultada por ley para prestar los servicios de custodia.
- f) **Originador:** Persona física o jurídica, nacional o extranjera, que transfiere sus activos, de derechos sobre flujos de pago y créditos, a entidades facultadas por ley para llevar a cabo la actividad de titularización.
- g) **Patrimonio Común:** Patrimonio propio perteneciente al titularizador, conformado por el activo y el pasivo en el haber de éste, el cual deberá estar contabilizado con total independencia del activo y pasivo que conforma cada uno de los patrimonios separados constituidos por el titularizador.
- h) **Patrimonio Separado:** Patrimonio independiente del patrimonio común del titularizador, cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los tenedores de valores emitidos con cargo al referido patrimonio.
- i) **Representante de Tenedores:** Persona cuya función principal es representar a los tenedores de valores titularizados, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III.1, Título III del Reglamento, pudiendo elegirse de entre los bancos múltiples, compañías de seguros o cualesquiera otras entidades que apruebe la Superintendencia.
- j) **Titularizador:** Se refiere tanto a la Compañía Titularizadora, como aquellas entidades autorizadas por ley para llevar a cabo el proceso de titularización, como lo son los Bancos Múltiples, los Bancos de Ahorro y Crédito, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, entre otras.
- k) **Valores Titularizados:** Valores Representativos de Deuda, de corto o largo plazo, originarios del pasivo del patrimonio separado, que representan una obligación por pagar de parte del referido patrimonio, pago que está respaldado por los activos que lo conforman.

## **TITULO II Del Titularizador**

### **Capitulo I: Disposiciones Generales**

**Artículo 4. Autorización Previa.** A los fines de formalizar el proceso de titularización en la Superintendencia, la compañía titularizadora deberá haber obtenido la Certificación de autorización emitida por este organismo para tales fines. Cuando se trate de una entidad autorizada por ley a realizar el referido proceso, la entidad de que se trate deberá obtener previo al inicio del mismo, la autorización correspondiente del órgano competente, si aplica.

**Párrafo:** De acuerdo a lo estipulado en el literal b) del artículo 44 de la Ley Monetaria y Financiera, las entidades autorizadas por ley a llevar a cabo el proceso de titularización al momento de formalizar la inscripción de una oferta pública de valores titularizados, deberán presentar a la Superintendencia la autorización que al efecto dicte la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 5. Responsabilidades.** Es responsabilidad del titularizador diseñar y estructurar la emisión de valores titularizados, así como constituir, conformar y administrar el patrimonio separado que respalda dicha emisión, con la debida diligencia.

**Párrafo I:** La responsabilidad referida en el párrafo anterior es indelegable, no obstante lo establecido en el artículo 250 del Reglamento, y a la facultad de que éstas puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios para la ejecución de determinados actos o negocios que le permita contar con el soporte de otras entidades en las áreas administrativas, de informática u otros campos afines, para lo cual deberá remitir a la Superintendencia copia de los referidos contratos o poderes.

**Párrafo II:** En su calidad de emisor, es responsabilidad del titularizador cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes requeridas para la emisión de valores titularizados, así como las establecidas en la presente norma.

**Artículo 6. Prohibiciones.** Sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y la presente Norma, le está prohibido al titularizador:

- a) Tener en cada uno de sus patrimonios separados más de un veinticinco por ciento (25%) de activos que hayan sido originados o vendidos por un banco múltiple, o cualquier otro originador relacionado al titularizador.
- b) Actuar como originador y titularizador en una misma emisión de valores titularizados.

### **Capitulo II: Patrimonio, Contabilidad e Información Financiera**

**Artículo 7. Patrimonio Común.** El patrimonio común del titularizador no podrá ser inferior al capital suscrito y pagado mínimo requerido para las compañías titularizadoras. Para los fines de su determinación no deberá considerarse dentro de los activos, los siguientes:

- a) Los activos que conforman los patrimonios separados que gestiona;
- b) Los activos intangibles;
- c) Las cuentas, documentos por cobrar y créditos con personas naturales o jurídicas relacionadas al titularizador o al grupo económico al cual pertenece;
- d) Los activos utilizados para garantizar obligaciones con terceros;
- e) Los activos pendientes de cobro por un plazo igual o mayor a treinta (30) días posteriores a su vencimiento, siempre y cuando no hayan sido provisionados al momento de la determinación del patrimonio común; y,
- f) Cualquier otro que determine la Superintendencia mediante Circular.

**Párrafo:** En caso de que el titularizador presente un patrimonio común neto por debajo del arriba establecido, éste dispondrá de un plazo de noventa (90) días calendario para corregirlo, contado a partir del momento en que se presentó el déficit. En el referido plazo deberá remitir a la Superintendencia la constancia respectiva de dicho aumento.

**Artículo 8. Contabilidad y Registros.** El titularizador deberá llevar contabilidad separada de las operaciones realizadas con su patrimonio respecto a la de los patrimonios separados que administre y de estos entre sí, así como un registro especial de cada patrimonio administrado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento. El titularizador, así como los patrimonios separados que administre, deberán ajustarse a las Normas Internacionales de Contabilidad y de Auditoría, así como aquellas que al efecto dicte la Superintendencia.

**Artículo 9. Información Financiera.** El titularizador será responsable de la elaboración de su propia información financiera y la relativa a cada uno de los patrimonios separados bajo su administración, de conformidad con el Manual de Contabilidad y las normas que establezca al respecto la Superintendencia. Sin perjuicio de ello, la referida información comprenderá lo siguiente:

- a) Balance General;
- b) Estado de Resultados;
- c) Estado de Flujos de Efectivo; y
- d) Estado de Cambios en el Patrimonio.

### **Capítulo III. De la Fusión y Cambio de Control de Compañías Titularizadoras y Traspaso de Patrimonio**

**Artículo 10. Fusión de Compañías titularizadoras.** La fusión entre dos (2) o más compañías titularizadoras deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia, quien evaluará los efectos de la fusión sobre el mercado, evitando que se afecte la integridad de los patrimonios separados y verificará que la fusión resultante no tenga como consecuencia un supuesto de incumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la presente norma. A los fines de obtener la debida autorización, las compañías titularizadoras deberán remitir a la Superintendencia la documentación siguiente:

- a) Solicitud suscrita por los representantes legales de las compañías titularizadoras involucradas, externando los motivos que justifican la fusión.
- b) Actas de la Junta General de Accionistas de las compañías titularizadoras, en las que se autoriza negociar la fusión.
- c) Informe que explique los efectos de la fusión sobre los distintos patrimonios separados.
- d) Si la fusión es por absorción, borrador de comunicación de la compañía titularizadora adquirente a los representantes de tenedores de los distintos patrimonios separados de la compañía titularizadora absorbida, informándoles de la fusión.
- e) Borrador de la comunicación sobre la fusión acordada al Representante de los tenedores de cada uno de los patrimonios separados, a los fines de que éste convoque la Asamblea de Tenedores, y los tenedores puedan tomar conocimiento de la referida fusión y decidir sobre el eventual traspaso o liquidación del patrimonio separado; y
- f) Acuerdo de intención suscrito entre el grupo o entidad cedente y el grupo o entidad adquirente, el cual deberá consignar de manera expresa que el mismo no surtirá efecto alguno en caso de que la Superintendencia no otorgue la autorización correspondiente.

**Párrafo I:** La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la intención de fusión de las compañías titularizadoras.

**Párrafo II:** Una vez obtenida la aprobación para efectuarse la fusión de las compañías titularizadoras, ambas partes procederán a la formalización de la misma, dentro del plazo y demás condiciones estipuladas en el Acuerdo de Intención. Agotado el referido trámite, la compañía titularizadora que resulte de la fusión, deberá depositar en la Superintendencia, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de traspaso de las acciones, los documentos que sustentan y formalizan la operación, así como todos los documentos que comprueben el cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias correspondientes a la fusión, debidamente registradas en el Registro Mercantil correspondiente.

**Párrafo III:** La compañía titularizadora deberá remitir la comunicación referida en el literal e) dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le comunique la autorización para realizar la fusión. Este plazo puede ser prorrogado por la Superintendencia, a solicitud de la compañía titularizadora, antes de que sea vencido el plazo original otorgado, siempre que exista la debida justificación.

**Párrafo VI:** Sin perjuicio de la comunicación a los tenedores de los valores titularizados, la compañía titularizadora deberá comunicar el cambio de control al público en general como un hecho relevante.

**Artículo 11. Cambio de Control de la Compañía Titularizadora.** Los cambios en el control de una compañía titularizadora deberán ser sometidos a la Superintendencia para fines de aprobación. Para los efectos de esta disposición se entiende que ostenta el control aquella persona o grupo de personas que se ajusten a la definición contenida en el literal c) del artículo 5 del Reglamento. La Superintendencia verificará que el cambio de control de la compañía titularizadora no tenga como consecuencia un supuesto de incumplimiento a las disposiciones contenidas en el literal a) del artículo 6 de la presente norma.

#### **Capítulo IV: Exclusión del Registro**

**Artículo 12. Exclusión del Registro del Titularizador.** Un titularizador podrá ser excluido del Registro, ya sea cuando voluntariamente éste así lo decida, en virtud del acuerdo de disolución derivado de la Junta General de sus Accionistas convocada para tal efecto, o cuando éste incurra en alguna de las causales que refieren el literal j) del artículo 21 de la Ley y el artículo 21 del Reglamento, siguiendo los procedimientos establecidos al respecto, en la presente norma.

**Artículo 13. Exclusión por Disolución Voluntaria.** La disolución voluntaria por parte de una compañía titularizadora deberá ser aprobada por la Superintendencia, debiendo la misma presentar a éste organismo los documentos siguientes:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la compañía titularizadora, explicando los motivos que sustentan esa decisión;
- b) Copia del Acta de la Junta General de Accionistas en la que se establece el acuerdo de disolución; y
- c) Informe de cumplimiento de las obligaciones contraídas derivadas del ejercicio de sus funciones.

**Párrafo I:** La Superintendencia, a los fines de salvaguardar los intereses de los tenedores de valores titularizados con cargo a los patrimonios separados que la compañía titularizadora gestione, verificará que ésta haya cumplido con todas las obligaciones derivadas de los mismos. Una vez autorizada la disolución, la compañía titularizadora por intermedio del Representante de Tenedores deberá convocar excepcionalmente a la Asamblea de Tenedores de cada uno de los patrimonios separados. Dicha Asamblea deberá celebrarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario, y cuyo acuerdo se adoptará por mayoría absoluta de los votos en que está representado el patrimonio separado.

**Párrafo II:** La liquidación de la compañía titularizadora implicará la liquidación del o de los patrimonios separados que se hayan constituido.

**Párrafo III:** La decisión de la Asamblea, que se indica en el párrafo I, deberá versar sobre la liquidación de los referidos patrimonios. El Acuerdo deberá ser comunicado a la compañía titularizadora y a la Superintendencia, al día siguiente de su adopción.

**Párrafo IV:** La liquidación o traspaso de cada uno de los patrimonios separados, deberá acogerse a las formalidades establecidas al respecto en el Reglamento y en la presente norma, así como a cualquier otra disposición que determine la Superintendencia, a través de normas de carácter general.

#### **Artículo 14. Exclusión por causas ajenas a la Disolución Voluntaria**

La Superintendencia podrá excluir del Registro, al Titularizador, cuando éste haya incurrido en una de las violaciones previstas en el artículo 21 del Reglamento, mediante resolución que dicte al efecto.

Dicha resolución dispondrá que el Representante de Tenedores de cada uno de los Patrimonios separados que el titularizador gestione, proceda a convocar la Asamblea de los tenedores, a fin de que la misma decida sobre la liquidación de los mismos.

La decisión a que llegue la Asamblea deberá ser informada a la Superintendencia, al custodio, al administrador y demás entes con interés en el referido patrimonio, el día siguiente a su adopción.

### **TITULO III**

#### **Del Representante de Tenedores y Del Patrimonio Separado**

##### **Capitulo I. Del Representante de Tenedores**

**Artículo 15. Alcance.** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento, toda emisión de valores titularizados, sean éstos de largo o corto plazo, deberán contar con un Representante de Tenedores. Una misma persona podrá fungir como Representante de Tenedores de más de un patrimonio separado, aun sean éstos gestionados por un mismo titularizador.

**Artículo 16. Designación.** El Representante de Tenedores será designado conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento. Estará sujeto a las presunciones sobre conflictos de interés contenidas en el artículo 65 del mismo.

**Artículo 17. Remuneración.** La remuneración del Representante de Tenedores correrá por cuenta exclusiva del patrimonio separado.

**Artículo 18. Cargos de celebración de la Asamblea.** Los cargos relativos a la celebración de la Asamblea, deberán figurar en el Contrato de Emisión, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) inciso viii del artículo 10 de la “Norma que establece los requisitos de autorización e inscripción en el Registro de una Oferta Pública de Valores Titularizados”, y serán asumidos por el patrimonio separado, en atención al párrafo I artículo 251 del Reglamento.

##### **Capitulo II. Del Patrimonio Separado**

**Artículo 19. Denominación.** En adición a la separación contable, el titularizador deberá denominar a los patrimonios separados que conforme, a los fines de distinguir cada uno de los patrimonios separados que el mismo titularizador gestione, denominación que deberá figurar en el Contrato de Emisión.

**Artículo 20. Constitución y Conformación de los patrimonios separados.** Los patrimonios separados se reputarán constituidos al momento de la suscripción del Contrato de Emisión de valores titularizados a que se refiere el artículo 242 del Reglamento. Así como deberá sujetarse a los requerimientos dispuesto en el artículo 241 del mencionado Reglamento, y demás disposiciones que para este efecto establezca la Superintendencia, con relación a las características que éste debe contener.

En tanto, solamente se reputará conformado el patrimonio una vez recibido por parte de la Superintendencia, el certificado de entero que para tal efecto debe emitir el Representante de Tenedores.

**Párrafo I:** La constitución del patrimonio separado resultará oponible a terceros una vez la escritura pública contentiva del Contrato de Emisión con formación de patrimonio separado sea sometida a la formalidad del registro prevista en la legislación común dominicana.

**Párrafo II:** La aprobación por parte de la Superintendencia del Contrato de Emisión de valores titularizados con formación de patrimonio separado, constituye un requisito para la autorización de la emisión correspondiente. No obstante, a los fines de la colocación de la emisión, ésta solamente podrá llevarse a cabo una vez la Superintendencia haya recibido el certificado emitido por el Representante de Tenedores.

**Artículo 21. Régimen de Publicidad.** Todos los actos relativos a la conformación del patrimonio separado, salvo aquellos que previamente hayan sido sometidos a la formalidad del registro por ante cualquier otro registro público, tendrán fecha cierta frente a los terceros desde el momento en que sean registrados en la Superintendencia.

**Artículo 22. Régimen de Sustitución de Activos.** La sustitución de activos del patrimonio separado se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Reglamento. Tales sustituciones deberán además, atenerse estrictamente a lo dispuesto en este sentido en el Contrato de Emisión.

La sustitución de activos deberá constar mediante acto o contrato legalizado, y anexarse al Contrato de Emisión.

El calificador de riesgo deberá pronunciarse respecto de la calidad crediticia del valor titularizado, cada vez que se efectúe una sustitución de activos del patrimonio separado.

**Artículo 23. Custodia de los Activos del Patrimonio Separado.** Una vez conformado el patrimonio separado, la custodia de los activos que lo componen deberá estar a cargo de un custodio autorizado, ya sea un banco múltiple, un banco de ahorro y crédito, las asociaciones de ahorros y préstamos, o un depósito centralizado de valores, en caso de que por su naturaleza dichos activos sean susceptibles de ser custodiados.

**Párrafo:** Cuando la custodia no aplique, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 245 del Reglamento.

**Artículo 24. Del Administrador.** De conformidad con el artículo 250 del Reglamento, el titularizador podrá administrar directamente los activos que conforman el patrimonio separado o encargar esta gestión al originador.

**Párrafo I:** Dicha gestión deberá ser convenida mediante contrato, cuya forma y contenido se ajustará a las disposiciones que al efecto recoge la normativa correspondiente a la inscripción de la oferta pública de valores titularizados.

**Párrafo II:** Las comisiones por concepto de la administración correrán por cuenta del patrimonio separado. Cualquier modificación de las mismas que implique una variación en el Contrato de Emisión, deberá contar con el concurso de la Asamblea de Tenedores, la cual deberá ser comunicada a la Superintendencia para fines de aprobación.

**Artículo 25. Contabilidad.** De conformidad con la Ley y el Reglamento, todo titularizador deberá llevar contabilidad separada de las operaciones realizadas con su propio patrimonio respecto a la de los patrimonios separados que administre y de éstos entre sí. La contabilidad de los referidos patrimonios deberá ajustarse a las disposiciones de los artículos 242 y 248 del Reglamento, así como a las normas contables que al efecto dicte la Superintendencia.

**Artículo 26. Activo y Pasivo del Patrimonio separado.** El activo del patrimonio separado estará compuesto por las cuentas de activos titularizados a corto y a largo plazo,

así como el menor o mayor valor resultante de las colocaciones de los valores titularizados, entre otras cuentas que determine la Superintendencia. El pasivo del patrimonio separado, en tanto, se compondrá de las cuentas de obligaciones por los títulos de valores titularizados, remuneraciones por pagar por parte del patrimonio y otras obligaciones y cuentas adicionales que determine la Superintendencia, a través del manual de cuentas que dicte al respecto. La diferencia entre los activos así establecidos y los pasivos antes mencionados, dará origen a la cuenta de excedentes.

**Artículo 27. Auditoria externa de los patrimonios separados.** Los patrimonios separados deberán ser auditados anualmente por un auditor externo inscrito en el Registro. El titularizador contratará dichos servicios por cuenta de los referidos patrimonios y con cargo a éstos. Dichos costos deberán figurar en el Contrato de Emisión, según lo dispuesto en el literal e) inciso viii del artículo 10 de la “Norma que establece los requisitos de autorización e inscripción en el Registro de una Oferta Pública de Valores Titularizados”.

### **Capítulo III. De la Liquidación del Patrimonio Separado**

**Artículo 28. Causales de Liquidación.** El patrimonio separado deberá liquidarse en caso de exclusión o quiebra del titularizador, siendo, en ambos casos, procedente la liquidación del titularizador.

**Párrafo:** La Superintendencia mediante Circular determinará otras causas que conlleven la necesaria liquidación del patrimonio separado.

**Artículo 29. Designación del Liquidador.** En caso de liquidación del titularizador por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, la Asamblea de Tenedores, previa convocatoria por parte del Representante de Tenedores, procederá a designar al liquidador del patrimonio separado. Dicha asamblea deberá efectuarse a más tardar quince (15) días calendario de declarada la quiebra del titularizador.

**Párrafo:** Una vez transcurridos los quince (15) días a que se refiere el presente artículo y sin que haya podido deliberar al efecto la Asamblea de Tenedores, el Representante de Tenedores quedará investido con la calidad de liquidador del patrimonio separado.

**Artículo 30. Alternativas de Liquidación** Una vez designado, el liquidador deberá convocar la Asamblea de Tenedores, dentro de los treinta (30) días calendario, para que ésta se pronuncie respecto del procedimiento de liquidación del o de los patrimonios separados. La Asamblea de tenedores podrá optar por las siguientes alternativas de liquidación:

- a) Traspaso del o de los patrimonios separados como unidad patrimonial a otro titularizador;
- b) Enajenación de los activos del o de los patrimonios separados;
- c) La continuación de la administración del patrimonio separado por parte del liquidador hasta la extinción de los activos que lo conforman o las obligaciones provenientes de la emisión;
- d) Cualquier otra alternativa que resuelva la Asamblea con el voto favorable de los tenedores que representen a lo menos la mayoría absoluta de los títulos emitidos.

**Párrafo:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 255 del Reglamento, la Superintendencia dispondrá mediante Circular los plazos en los cuales deberá de agotarse el proceso de enajenación de los patrimonios separados.

### **Capítulo IV. Del Cambio del Titularizador**

**Artículo 31. Disposiciones Previas.** Para los fines de la presente norma, dará lugar a un cambio de titularizador, cuando por las causales indicadas más adelante, la gestión de un

patrimonio separado pase a un titularizador distinto al de aquel que lo constituyó y que no sea continuador jurídico de éste.

**Artículo 32. Causales de Cambio de Titularizador.** El patrimonio separado podrá ser traspasado a otro titularizador única y exclusivamente bajo los supuestos siguientes:

- a) Cuando en ocasión de una fusión entre titularizadores, la Asamblea de Tenedores así lo acordase;
- b) Cuando en ocasión de la exclusión del Registro de un titularizador, siempre que no intervenga la quiebra del mismo, la Asamblea de Tenedores así lo acordase.

**Artículo 33. Formalidades del Cambio de Titularizador.** Para proceder al cambio de titularizador de un patrimonio separado, la Asamblea habrá decidido sobre el traspaso del patrimonio a otro titularizador, lo cual se verificará mediante el Acta correspondiente de dicha Asamblea, que deberá ser remitida a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su celebración, para fines de aprobación o rechazo, decisión la cual el referido organismo adoptará dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción del acuerdo adoptado por la Asamblea de Tenedores.

**Párrafo I:** Si la Superintendencia acoge la pertinencia del traspaso, requerirá al representante de tenedores para este aporte la documentación que a juicio del regulador sustente el traspaso y permita la continuidad del patrimonio separado.

**Párrafo II:** En caso de que la Superintendencia se pronuncie en contra del referido traspaso mediante resolución motivada, dispondrá la liquidación del patrimonio separado.

#### **TITULO IV**

##### **De la Emisión y Colocación de los Valores Titularizados**

**Artículo 34. Oferta Pública de Valores Titularizados.** La oferta pública de valores titularizados será aprobada conforme a las disposiciones establecidas por la Superintendencia a tales fines.

**Párrafo:** El emisor de valores titularizados deberá acogerse a las formalidades y requisitos dispuestos en el Reglamento para este tipo de valores.

**Artículo 35. Calificación de Riesgo.** La oferta pública de valores titularizados deberá contar con una Calificación de Riesgo de la cartera o activos titularizados, ajustándose a lo dispuesto en la “Norma que Establece los Requisitos de Autorización e Inscripción en el Registro de una Oferta Pública de Valores Titularizados”.

**Artículo 36. Certificado de Entero.** El Certificado al que se refiere el Artículo 245 del Reglamento, el cual será denominado “Certificado de Entero” deberá ser expedido por el Representante de Tenedores, dentro de los treinta (30) días calendario de haber concluido el proceso de conformación del patrimonio separado y cuyo contenido mínimo deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en el referido artículo 245 y a aquellos que dicte la Superintendencia mediante Circular.

**Artículo 37. Prospecto de Colocación de Valores Titularizados.** El Prospecto de Colocación de la oferta pública de valores titularizados será elaborado conforme a la norma que dispone determinadas formalidades para su elaboración, así como a la guía que establecerá la Superintendencia para tales fines, mediante normas de carácter general.

**Artículo 38. Servicios Financieros.** El titularizador deberá designar la entidad que realizará los servicios financieros derivados de la emisión, tales como pago de intereses, amortización y liquidación de los valores titularizados al vencimiento, pudiendo elegirse entre bancos múltiples, depósito centralizado de valores y entidades de crédito.

**Párrafo:** Para el fin precedentemente señalado, la titularizadora deberá abrir una cuenta corriente en la entidad pagadora a nombre de cada patrimonio separado, en donde se depositarán los intereses, amortización y liquidación de los valores titularizados.

## **TITULO V DE LA INFORMACIÓN PERIÓDICA Y HECHOS RELEVANTES**

**Artículo 39. Remisión de Información por parte del Titularizador.** El titularizador deberá cumplir con todas las disposiciones establecidas para los emisores de valores de oferta pública contenidas en el Capítulo II del Título II del Reglamento. Sin perjuicio a lo anterior, el titularizador deberá remitir al Registro la información sobre sí mismo respecto a lo siguiente:

- a) Trimestralmente, Estados Financieros intermedios;
- b) Anualmente, Estados Financieros Auditados;
- c) Cambios en la conformación de su Consejo de Administración, accionistas, representantes legales y gerencia;
- d) Modificaciones a sus estatutos sociales; y
- e) Cualquier otra información que la Superintendencia establezca a través de normas de carácter general.

**Párrafo I:** El titularizador deberá remitir al Registro y al Representante de Tenedores respecto de cada patrimonio separado que administre, la información siguiente:

- a) Trimestralmente, Informe de calificación de riesgo;
- b) Trimestralmente, el Balance General y el Estado de Resultados intermedios;
- c) Anualmente, El Balance General y el Estado de Resultado Auditados;
- f) Copias de las convocatorias a las Asambleas de Tenedores de valores titularizados; y
- d) Copias de las actas de las Asambleas de Tenedores de valores titularizados.

**Párrafo II:** El titularizador y las entidades que éste delegue para la colocación de los valores titularizados, estarán obligadas a mantener en sus oficinas, en forma permanente a disposición del público, la información mencionada anteriormente.

**Artículo 40. Información Periódica por parte del Representante de Tenedores:** El Representante de Tenedores, además de cumplir con las estipulaciones del Contrato de Emisión de conformidad con el artículo 78 del Reglamento, y atendiendo a la disposición del artículo 77 del mismo, deberá remitir a la Superintendencia, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha del hecho que imponga la obligación de remitirlo, la información siguiente:

- a) Los avisos de convocatoria de la Asamblea de Tenedores y copia del acta de la Asamblea.
- b) Un informe anual, a emitirse al 31 de diciembre de cada año, respecto a las relaciones mantenidas con el emisor.
- c) Copia de los documentos que den constancia de la sustitución o alzamiento parcial de las garantías de la emisión, y del alzamiento total de ellas cuando se hubiere pagado en su totalidad los títulos colocados.

**Párrafo:** Excepcionalmente, y de conformidad con el artículo 76 del Reglamento, la renuncia del Representante de Tenedores y la designación del nuevo, deberá informarse a la Superintendencia y al titularizador al día siguiente de producirse el hecho.

**Artículo 41. Hechos Relevantes.** El titularizador está obligado a informar a la Superintendencia de cualquier hecho relevante, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Sección II.2, del Capítulo II, Título II del Reglamento. Se consideran como hechos relevantes que deben ser divulgados por el titularizador, los siguientes:

- a) Estados financieros y memorias anuales del titularizador y de cada uno de los patrimonios separados que administre;
- b) Cambios en el Consejo de Administración o del titularizador;
- c) Modificación del Contrato de Emisión;
  
- d) Sustitución del Custodio de los activos del patrimonio separado y/o de los valores titularizados, si aplica.
- e) Cambios en la calificación de riesgo de los patrimonios separados;
- f) Sustitución de los Representantes de Tenedores de los patrimonios separados;
- g) Fusión del titularizador;
- h) Traspaso de los patrimonios separados;
- i) Sustitución o retiro de activos del patrimonio separado;
- j) El inicio de la colocación de valores titularizados;
- k) La suscripción de contratos de soporte, debiendo informar las actividades o funciones materia del contrato, así como la entidad contratada;
- l) Modificación de estatutos sociales;
- m) La apertura y cierre de oficinas del titularizador, indicando su ubicación, así como el nombre y documento de identidad del funcionario responsable; y
- n) Cualquier otra información que pueda influir en la valorización de los activos del patrimonio separado u otra información en general que pueda incidir en los valores titularizados.

**Artículo 42. Modificación de Estatutos Sociales y otros Documentos.** La modificación de estatutos, manuales y sistemas operativos del titularizador requerirán la aprobación previa de la Superintendencia, la cual deberá pronunciarse al respecto dentro de los treinta (30) días calendario contados desde la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, así como ajustarse a las formalidades de divulgación establecidas en la presente norma, según sea el caso.

## **TITULO VI Disposiciones Finales**

**Artículo 43. Obligatoriedad.** Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

**Artículo 44. Entrada en Vigencia.** Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.”

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el veintiocho (28) de abril del dos mil seis (2006).

**Firmado:**

**Por el Consejo Nacional de Valores:**

**Lic. Ervin Novas Bello**  
Banco Central de La República  
Dominicana  
Miembro Ex-Oficio

**Lic. Ricardo Pellerano Paradas**  
Miembro

**Lic. Julio Aníbal Fernández**  
Secretaría de Estado de Finanzas  
Miembro Ex-Oficio

**Lic. Gabriel Guzmán**  
Miembro

**Lic. Haivanjoe NG Cortiñas**  
Superintendente de Valores  
Miembro Ex-Oficio